

Certificado: MEMORIAL 11001400301920220120800

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Lun 11/09/2023 16:33

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (351 KB)

3825 RECURSO DE REPOSICON 2022-1208 F.pdf;



Este es un Email Certificado™ enviado por Oscar Mauricio Peláez - Abogado.

RESPETADO JUZGADO: 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN

Cordialmente,



Oscar Mauricio Peláez - Abogado
Grupo Jurídico Deudu SAS

Email: notificaciones@grupojuridico.co
PBX: (601) 7457211 / 316-580-1870
Dirección: Carrera 42 B # 12 B - 56 Bogotá D.C

www.deudu.com
www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

 RPOST®PATENTADO

Señor:

JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia	: Proceso Ejecutivo No. 2022-1208.
Demandante	: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandada	: Exilda Moreno Calderón.

Obrando como apoderado judicial de la parte activa en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho -estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto de fecha 06 de septiembre de 2023, con base en lo siguiente:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Mediante el Auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho dispuso entre otras cosas que:

“...se requiere a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique al extremo convocado en la forma dispuesta en el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1º del canon 317 ibídem, esto es, proceder a la terminación del asunto por desistimiento tácito...”

Dicha Decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero jamás compartida, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

Ha de tener en cuenta el operador judicial que, el Art. 317 del **C.G.P.**, dispone en su numeral 1º inciso 3º, que:

*“...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**...”* (Subrayado y negrilla Propio fuera del texto se hace para hacer especial énfasis).

Dicho lo anterior, podemos evidenciar que, en el presente caso, **NO se han consumado las medidas cautelares previas**, toda vez que no todas las entidades financieras han dado respuesta al oficio No. 2011 radicado el día 20 de enero de 2023, en ese sentido y como quiera que la misma disposición procesal del Art. 317 del C.G.P. impide al operador judicial en este tipo de circunstancias efectuar cualquier tipo de requerimiento¹, se puede concluir sin temor a equívocos que el mismo no está llamado a prosperar.

Aunado a lo anterior, no puede perder de vista el operador judicial la respuesta brindada por la entidad **BANCOLOMBIA** al oficio **No. 2011**, cuya respuesta data del **30 de enero de 2023**, donde dicha entidad manifestó que registraba la medida cautelar respetando los límites de inembargabilidad, lo que quiere decir que, la medida cautelar se encuentra **pendiente de consumación** en el sentido de entender y comprender que hasta tanto la cuenta del demandado **NO** sobrepase el beneficio de inembargabilidad seguirá pendiente la consumación de dicha cautelar, situación que conlleva a que el proceso se torne en una suspensión indefinida, impidiendo al señor juez realizar cualquier tipo de requerimiento en los términos del Art. 317 tendiente a exigir la notificación del demandado.

Sin más argumentos el señor juez, debe direccionar su decisión por el camino procesal adecuado esto es, revocando parcialmente el Auto objeto de impugnación.

¹ Corte suprema de justicia. Sala de casación civil. Sentencia de tutela No. 2019-00456, M.P. Ariel Salazar Ramírez. “...Ante este panorama es evidente que **la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar, de manera que tal funcionario omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General Del Proceso...**”

II. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, solicito comedidamente se sirva **REVOCAR** parcialmente el Auto de fecha del **06 de septiembre del año 2023**, en cuanto a suprimir el requerimiento efectuado en los términos del artículo 317 del C.G.P.

Del Señor Juez, respetuosamente,
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
PELAEZ
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por OSCAR
MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2023.09.11 16:24:36 -05'00'



Medellín, 30 de enero de 2023

Código interno Nro RL00644127 (favor citar al responder)

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

Respuesta al Oficio No. 2011

Rad: 11001400301920220120800

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA DC, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

ALEPH SEBASTIAN GARCIA SANDOVAL

Oficio N°: 2011**Demandante**

GRUPO JURIDICO DEUDU SAS

Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EXILDA MORENO CALDERON 51851601	Cuenta Ahorros - - 7104	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales